

Puerto Asís (Putumayo), 24 de junio de 2022

Señores:

**JUZGADOS MUNICIPALES DE TUTELA (REPARTO)**

Ciudad.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **MILCIADES MARTINEZ PINZON**  
Accionando: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL  
PUTUMAYO**

El suscrito con el mayor de los respetos me dirijo al señor Juez Municipal de Tutela – Reparto, para manifestar que, por medio del presente escrito, interpongo una Acción de Tutela, que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 debe contener los siguientes requisitos:

#### **ACCIONANTE**

**MILCIADES MARTINEZ PINZON**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.109.424 expedida en Puerto Asís (P).

#### **ACCIONADO**

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, quien recibe notificaciones en su correo institucional: [educacion@sedputumayo.gov.co](mailto:educacion@sedputumayo.gov.co)

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, está vulnerando sus derechos fundamentales seguridad social, salud, vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, petición y a la estabilidad laboral reforzada, al terminar su relación laboral sin tener en cuenta su situación médica y su calidad de prepensionado.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** – El señor **MILCIADES MARTINEZ PINZON**, de 63 años, se desempeñó de manera provisional como celador, código 615 grado 09 del Colegio Alvernia del Municipio de Puerto Asís – Putumayo, por más de 22 años, de conformidad con el Decreto 0002 del 12 de enero de 2000, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Putumayo.

Previo a ello, me coticé con la Armada Nacional en el periodo comprendido entre 01 de noviembre de 1977 hasta el 31 de agosto de 1979.

Pertenezco a la Comunidad Indígena MONILLA AMENA conforme al registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, en el mismo sentido, manifiesto que en el tiempo de vinculación a la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo pertenezco al Sindicato de XXXX y me encuentro afiliado al sistema de salud subsidiario a través de la EPS NUEVA EPS.

**SEGUNDO.** – Mediante Resolución N° 1189 del 24 de febrero de 2022, la Secretaría de Educación del Putumayo resolvió *“Dar por terminado el nombramiento provisional a partir del 15 de marzo de 2022, al (a) señor (a) MARTINEZ PINZÓN MILCIADES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 18189010, en el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 2, de la planta global de la Gobernación del Putumayo – Secretaria de Educación Departamental asignado (a) a la IE ALVERNIA del Municipio de Puerto Asís Putumayo, por las razones expuestas quien en consecuencia queda retirado del servicio. (...)”*

**TERCERO.** – A partir de mis 56 años de edad, presente un diagnóstico de infecciones urinarias que se desarrollaron en patologías de hiperplasia de la próstata, infección de vías urinarias y cálculos renales, para lo cual me han realizado procedimientos de ureterolitotomía y litiasis renal laser, sin embargo, estas patologías han generado en mi constantemente atenciones por urgencias e incapacidades debido a cuadros clínicos de cólicos renales, obligándome a estar en control o seguimiento médico con la especialidad de urología, con quien actualmente me encuentro en tratamiento para el manejo de mi diagnóstico.

La entidad accionada siempre ha tenido conocimiento de mi padecimiento, debido a las largas incapacidades que he presentado producto de mi enfermedad.

**CUARTO.** – En las fechas del 02 de febrero y 25 de marzo del presente año, presente cuadros de recaída a raíz de mi padecimiento, que me llevaron a estar en controles con mis médicos tratantes para el padecimiento de mi patología Hiperplasia de la próstata, actualmente me encuentro en delicada situación de salud, no puedo laborar en actividades de esfuerzo físico, debido que orino con sangre y de manera constante presento mareos y dolor abdominal, los esfuerzos físicos empeoran mi salud.

**QUINTO.** - Conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES, se evidencia que la accionada no me realizó los reportes a pensión del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2001 al 30 de marzo de 2002, situación que me llevo a presentar un derecho de petición, solicitándole aclarar mis reportes a pensión ante COLPENSIONES, sin embargo, la accionada me brindo respuesta, el día 12 de mayo de 2022, donde me informan que no se encontraron mis aportes de pensión del año 2001 y debo aclarar que el periodo que labore en la entidad accionada fue de manera continua hasta el día 15 de marzo de 2022, por lo que considero que mi petición no se ha dado respuesta de fondo.

**SEXTO.** - Pese al mi estado de salud, la accionada nunca me realizó un examen médico laboral de retiro, ni tuvo en cuenta mis quebrantos prolongados de salud, que dieron lugar a reiteradas incapacidades médicas y solicito a una autoridad competente laboral la autorización para dar por terminado mi contrato en razón a mi estado de salud y la calidad de afiliado al sindicato XXXX, debido que tiene conocimiento de mis padecimientos.

**SEPTIMO.** - Si bien es cierto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*. En este sentido, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

Considerando a lo anterior su señoría tome el tiempo transcurrido desde mi desvinculación y el pedimento de este amparo constitucional como un tiempo prudencial, para esta interposición, debido que solo han pasado alrededor de tres meses, en los cuales he tenido fuertes recaídas de salud en razón al padecimiento renal y prostático que padezco.

Ahora bien, De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o

cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con relación en mi caso en particular, considero que la presente acción de tutela cumple con este requisito de subsidiariedad, pues a pesar de que cuento con un mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho que me desvinculó, en el presente caso, requiero la intervención del juez constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que me encuentro con un delicado estado de salud, producto de las patologías que padezco, además, soy un hombre de 63 años de edad, que pertenezco a una comunidad indígena, sin una profesión académica y no cuento con un trabajo u otro medio de apoyo económico.

**OCTAVO.** - Su Señoría me considero una persona de especial protección constitucional, por haber adquirido una estabilidad laboral reforzada por el deterioro de mi salud, encontrándome en una situación de debilidad manifiesta. Respecto de ello la Corte Constitucional ha manifestado que *“esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.”*<sup>1</sup>

**NOVENO.** - La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.

Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

No obstante, lo anterior la Corte Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

## PETICIONES

Con fundamento en los anteriores antecedentes y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, solicito:

1. Se tutelen los derechos fundamentales de **MILCIADES MARTINEZ PINZON**, respecto a los derechos fundamentales seguridad social, salud, vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, petición y a la estabilidad laboral reforzada, al terminar su relación laboral sin tener en cuenta su situación médica y su calidad de prepensionado.
2. ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar a **MILCIADES MARTINEZ PINZON**, a un cargo en igual o en mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, sin solución de continuidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-320/16

3. ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO** que: (i) pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro; (ii) pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.
4. Como pretensiones subsidiarias, se solicita que en el evento de existir vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO** debe nombrar al señor **MILCIADES MARTINEZ PINZON**, a un cargo igual o equivalente al que ocupaba, hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos fundamentales mencionados en favor del señor **MILCIADES MARTINEZ PINZON**.

#### LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido el “*derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada*”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.*

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace

alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”* a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

*“(...) esta concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que ‘en materia laboral, la **protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.**’*

*De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando” (Negrilla fuera del texto original).*

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que:

*“La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez”*

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso *“no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues*

*precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.*

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.*

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

*“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.*

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas y anexos:

- Copia de cédula de ciudadanía
- Respuesta COLPENSIONES – semanas cotizadas
- Respuesta requerimiento 12-05-2022
- Constancia laboral SINTRENAL
- Historia clínica 11-01-2019
- Historia clínica 19-06-2019
- Historia Clínica 24-09-2019
- Historia clínica 02-10-2019
- Historia clínica 30-11-2021
- Historia clínica 18-02-2022
- Historia clínica 23-03-2022
- Resolución 1189
- Constancia Ministerio del Interior
- Acta de posesión N° 040
- Decreto N° 0002
- Certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

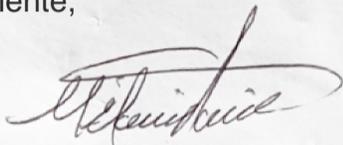
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el abonado telefónico N° o en el correo electrónico [mrosemberg849@gmail.com](mailto:mrosemberg849@gmail.com).

La accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, recibe notificaciones en su correo institucional: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Atentamente,



**MILCIADES MARTINEZ PINZON**

C.C. N° 69.026.426 expedida en Puerto Asís (P),